

Proyecto de ley que declara la provincia de La Romana como provincia Ecoturística.

FECHA 27/8/2024 8:30 PM
RECIBIDO POR R. Osuna Sánchez

Considerando primero: Que la Constitución de la República en su artículo número 66, establece que el Estado dominicano reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos; disponiendo la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la florar protección del medio ambiente y la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico, es decir el gobierno tiene la facultad y responsabilidad de promover desarrollo sostenible que armonice lo socioeconómico con la conservación del medioambiente;

Considerando segundo: Que la importancia del ecoturismo hace de este una forma de turismo sostenible que busca promover la conservación del medio ambiente y la sostenibilidad del entorno y las comunidades cercanas. Es importante destacar que el ecoturismo es diferente de otras formas de turismo, ya que se enfoca en la naturaleza y la cultura local, además de que tiene un enfoque educativo y de conciencia ambiental;

Considerando tercero: Que La Romana es una provincia ubicada en la región Este de nuestro país, el cual es conocida por ser un importante destino turístico y además por sus inmensos y valiosos recursos naturales que la hacen ser merecedora de ser declarada como provincia turística;

Considerando cuarto: Que la provincia de La Romana es una de las provincias turísticas más completa del país para el ecoturismo, ya que cuenta con diferentes atracciones turísticas como: Casa de Campo, Altos de Chavon, Playa Bayahibe, Playa Dominicus, Puerto de La Romana e importantes cadenas hoteleras y de resorts;

Considerando quinto: Que se requiere de la existencia de instrumentos y mecanismos que regulen y permitan que los recursos naturales de esta provincia puedan ser aprovechados para desarrollar el ecoturismo de tal manera que la biodiversidad de los ecosistemas sea preservada para las presentes y futuras generaciones, lo cual solo es posible promoviendo el uso racional de dichas riquezas naturale.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No.541, de 31 de diciembre de 1969, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, y sus modificaciones;

Visto: El Decreto No. 233-96, del 3 de julio de 1996, que aplica las categorías establecidas a las normas de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), a las reservas científicas, parques nacionales, monumentos naturales, refugios de fauna silvestre y vías panorámicas, así como los monumentos arqueológicos, los yacimientos arqueológicos, las zonas submarinas de interés histórico y cultural y las áreas recreativas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto declarar a La Romana como “provincia ecoturística” para velar por la conservación y uso sostenible de los recursos naturales y el fomento de las manifestaciones culturales, en beneficio del desarrollo económico y social de los habitantes de la provincia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de alcance para todas las actividades ecoturísticas realizadas en la provincia de La Romana.

CAPÍTULO II

DE LA DECLARATORIA

Artículo 3.- Declaratoria. Esta ley declara la provincia de La Romana, como provincia ecoturística, con la finalidad de desarrollar todos modelos de turismo alternativo que permitan la eficiencia económica local, promoción de la cultura local, la equidad social y la conservación y educación ambiental.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA PROVINCIA LA ROMANA

Artículo 4.- Creación. Se crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Romana, como órgano rector de la promoción y regulación de las actividades

ecoturísticas de la provincia, adscrito al Ministerio de Turismo, el cual ejercerá sobre el buen funcionamiento ajustándose a las disposiciones legales establecidas en esta ley.

Artículo 5.- Sede. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Romana tiene su sede en el municipio cabecera de la provincia. Artículo

6.- Integración. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Romana estará integrado por:

- 1) El ministro de Turismo, quien lo preside; a falta de este, su representante designado para tales fines;
- 2) El ministro de Cultura, o su representante;
- 3) El ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o su representante;
- 4) El gobernador de la provincia;
- 5) Un alcalde escogido por los demás alcaldes de los municipios que integran la provincia de La Romana, electos por un periodo de dos años y que se alternarán como miembros del Consejo;
- 6) Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de la provincia;
- 7) Un representante de las organizaciones ecológicas de la provincia;
- 8) Un director ejecutivo, quien fungirá como secretario con voz, pero sin voto.

Artículo 7.- Presidencia del Consejo. Corresponde al ministro de Turismo la presidencia del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Romana.

Artículo 8.- Autonomía. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Romana es un organismo público descentralizado con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para cumplir sus obligaciones.

Artículo 9.- Convocatoria. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de La Romana será convocado por su presidente, y las sesiones serán regidas en la forma que establezca su reglamento interno.

Artículo 10.- Cuórum. El Consejo podrá deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 11.- Decisiones. Las decisiones se toman por mayoría de votos, entendiéndose esto por más de la mitad de los votos de los miembros del Consejo presentes en la reunión. En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

Artículo 12.- Atribuciones del Consejo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia La Romana tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Estimular el desarrollo de proyectos ecoturísticos en toda la provincia de La Romana;
- 2) Aprobar los proyectos ecoturísticos a desarrollar;
- 3) Estimular los sectores público y privado en el manejo racional de los recursos naturales para el desarrollo de las actividades ecoturísticas, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 4) Vincular a las comunidades en la participación de los proyectos ecoturísticos, como forma de combatir la pobreza, el desempleo y la marginalidad;
- 5) Estimular la creación de micro, pequeña y medianas empresas vinculadas al turismo ecológico, a fin de brindar servicios y productos de calidad al visitante, tanto extranjero como nativo;
- 6) Homologar las designaciones de los comités municipales de desarrollo ecoturístico en cada municipio, hechos por el director ejecutivo, conforme a lo establecido en su reglamento operativo interno;
- 7) Remitir una terna al presidente de la República para la designación del director ejecutivo;
- 8) Crear lazos de solidaridad y de intercambio con la comunidad internacional, afiliándose a las distintas asociaciones nacionales e internacionales que promuevan el ecoturismo y el desarrollo sostenido;
- 9) Aprobar la propuesta de presupuesto para la sostenibilidad financiera del Consejo de Desarrollo Ecoturístico, a fin de que pueda ser incluida en la ley de presupuesto general del Estado;
- 10) Fijar la remuneración del director ejecutivo;
- 11) Aprobar la elaboración o modificación del reglamento operativo interno del Consejo de Desarrollo Ecoturístico;

- 12) Homologar aquellos contratos y acuerdos nacionales suscritos por el director ejecutivo, que por su contenido necesitan de su aprobación, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 13) Designar al subdirector técnico y al subdirector administrativo y fijar sus salarios;
- 14) Crear las políticas para el desarrollo ecoturístico de la provincia de La Romana;
- 15) Aprobar la planificación, planes de trabajo, cronogramas, rutas críticas y otros de igual naturaleza que le someta el director ejecutivo;
- 16) Aprobar el régimen y escala de salarios de los empleados del Consejo y sus dependencias, conforme a lo establecido en su reglamento interno, presentado por el director ejecutivo;
- 17) Aprobar el informe o memoria anual que le presente el director ejecutivo sobre la institución;
- 18) Otras atribuciones consignadas en su reglamento interno.

Párrafo.- Los cargos que ostenten las personas designadas en los comités municipales de desarrollo ecoturístico, al cual se refiere el numeral (6) de este artículo, son honoríficos.

CAPÍTULO IV

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 13.- Director ejecutivo. El director ejecutivo es designado por el presidente de la República de una terna que le someterá el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de La Romana.

Artículo 14.- Requisitos para ser director. El director ejecutivo debe cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Ser dominicano y poseer la mayoría de edad establecida por la ley;
- 2) Ser profesional o técnico del área de turismo, medioambiente o afines;
- 3) Poseer experiencia administrativa y probada capacidad gerencial;

4) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

5) Otros requisitos consignados en el reglamento interno.

Párrafo.- La remuneración del director ejecutivo será fijada por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de La Romana.

Artículo 15.- Atribuciones del director. El director ejecutivo tiene las atribuciones siguientes:

1) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones y políticas del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de La Romana;

2) Elaborar proyectos de desarrollo ecoturísticos para su presentación al Consejo;

3) Seleccionar y designar el personal administrativo;

4) Preparar un informe o memoria anual sobre la institución para el Consejo Directivo, así como presentar los informes parciales que fueran procedentes o que le sean requeridos por el Consejo;

5) Actuar por delegación del Consejo en cualquier acto o actividad tendente a estimular el ecoturismo en toda la provincia;

6) Estructurar un programa anual de trabajo y rendir las memorias correspondientes a cada año, para ser presentadas al Consejo para su aprobación;

7) Asistir a las sesiones del Consejo en calidad de secretario, y adoptar las medidas que requiera su funcionamiento;

8) Organizar y supervisar las dependencias administrativas y técnicas que sean creadas conforme a lo establecido en su reglamento interno;

9) Aprobar el régimen de sueldos y salarios de los empleados, conforme a los criterios establecidos en la Ley de Función Pública;

10) Celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo de tipo administrativo que no necesite de la aprobación del Consejo, conforme a lo establecido en el reglamento interno;

11) Elaborar boletines con información técnica para su difusión entre sectores interesados;

12) Ejecutar campañas educativas sobre la importancia del turismo ecológico y la protección del medioambiente y los recursos naturales;

13) Otras atribuciones consignadas en el reglamento interno.

Artículo 16.- Subdirector técnico y subdirector administrativo. Con la finalidad de facilitar y descentralizar la labor del director ejecutivo, el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Romana, designará un subdirector técnico y un subdirector administrativo.

Párrafo I.- El Consejo Directivo fijará los sueldos de los subdirectores técnico y administrativo.

Párrafo II.- Los requisitos y las funciones de los subdirectores técnico y administrativo serán establecidos en el reglamento interno.

CAPÍTULO V

DEL FONDO PROVINCIAL DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA PROVINCIA DE LA ROMANA

Artículo 17.- Creación del fondo. Se crea el Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de La Romana, conforme lo dispone el artículo 19 de esta ley.

Artículo 18.- Recursos financieros. Los recursos financieros del Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de La Romana provendrán de:

1) Las donaciones y contribuciones de particulares siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución;

2) La partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la ley de presupuesto general del Estado;

3) La autogestión de los recursos que entienda necesarios, a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley.

Artículo 19.- Administración del fondo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de La Romana tiene a su cargo la recaudación, administración, inversión y custodia de los bienes y recursos del fondo.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.- Instalación y desarrollo de proyectos ecoturísticos. Las empresas que instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos aprobados por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de La Romana, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Turismo y la Presidencia de la República, estarán regidas por la Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escasos Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

Artículo 21.- Presupuesto. Se dispone asignar una partida de cincuenta millones de pesos anuales al Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Romana, en la ley de presupuesto general del Estado, en la partida correspondiente al Ministerio de Turismo, a partir del presupuesto del año 2024, durante dos años, para la construcción de la infraestructura, préstamos a empresas, microempresas y emprendedores; así como para la ejecución de actividades promocionales y capacitación a la población sobre el desarrollo del ecoturismo en la provincia.

Artículo 22.- Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de ciento veinte días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, emitirá el reglamento de aplicación.

Artículo 23.- Reglamento interno. En un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Romana debe elaborar su reglamento interno.

Artículo 24.- Entrada en vigencia. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de La Romana iniciará sus operaciones dentro de los noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 25.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Eduard A. Espiritusanto Castillo
Senador de la Republica
Provincia La Romana

